



300.20.10

RESOLUCIÓN No. 082 DE 5 DE MAYO DE 2026

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 2025-034

El Secretario de Salud del Municipio de Yopal, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas en el manual específico de funciones y de competencias laborales número 1000.97.122 de 2019 procede a calificar del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 2025-034 que se adelanta en contra del Señor DAVID EDUARDO LÓPEZ GUEVARA, identificado con C.C. No. 79.135.688, propietario del establecimiento de comercio LAVA AUTOS FERRI, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Obra a folio 1 y 2 Acta General de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario, calendada 10 de octubre de 2023 aplicada al establecimiento de comercio LAVA AUTOS FERRI, ubicado en la CARRERA 5 No. 31 - 55, nomenclatura urbana del municipio de Yopal – Casanare, de propiedad del señor DAVID EDUARDO LÓPEZ GUEVARA, identificado con C.C. No. 79.135.688, en la cual los funcionarios de la Secretaría de Salud realizan inspección y vigilancia dentro de las instalaciones del establecimiento de comercio, cuyo resultado de dicha visita arroja una calificación del 40.5% y CONCEPTO DESFAVORABLE, encontrando y consignando los siguientes hallazgos:

1. Respecto de las Condiciones Locativas, Sanitarias y de Seguridad:

ÍTEM	HALLAZGO
1.1	Ubicación del terreno de fácil drenaje: Se evidencia aguas residuales estancadas y un botadero de residuos. Artículo 160, 162, 163 de la Ley 9 de 1979
1.3.	Condiciones de los pisos: pisos no uniformes. Artículo 193 y 194 de la Ley 9 de 1979.
1.4.	Solidez de las paredes y techos: Paredes sucias y no son de fácil limpieza. Artículo 195 de la Ley 9 de 1979.
1.5.	Redes e instalaciones eléctricas: Caja de tacos con tapa en mal estado. Artículo 117 de la Ley 9 de 1979
1.6.	Estado de las escaleras y rampas: Escaleras con marca de grasas, sin cinta. Artículo 196 Ley 9 de 1979.

2. Respecto de las condiciones Sanitarias:

ÍTEM	HALLAZGO
2.1.	Servicio de sanitarios: Baño deteriorado piso roto y sin funcionar. Art. 50 Resolución 14861 de 1985.
2.2.	Programa de limpieza y desinfección: Sin programa ni planillas de limpieza. Artículo 207 Ley 9 de 1979.
2.3.	Rotulación y almacenamiento de productos químicos: No cuenta con área. Artículo 207 Ley 9 de 1979

3. Respecto de las condiciones de saneamiento

ÍTEM	HALLAZGO – Manejo de residuos sólidos
3.1.3.	Instalaciones Interiores del establecimiento: No hay suministro en baño. Artículo 10 Núm. 2 Decreto 1575 de 2007.
3.1.5.	Lavado y desinfección de tanques: Sin soporte de limpieza. Artículo 10 Decreto 1575 de 2007.
ÍTEM	HALLAZGO – Manejo y disposición de vertimientos
3.2.1	Manejo de aguas residuales: Sin soporte de vertimientos EAAAY. Artículo 36 Ley 9 de 1979.
3.2.2.	Instalaciones para evacuación de residuos líquidos: Se evidencia estancamiento de agua y no presentan soportes de manejo de lodos. Artículo 36 Ley 9 de 1979.
ÍTEM	HALLAZGO – Manejo de residuos sólidos
3.3.1	Programa de gestión integral de residuos sólidos: No tiene documento ni implementación. Resolución 2184/2019
3.3.2	Almacenamiento de residuos: No tiene área.

CÓDIGO: AP4-F10

VERSIÓN: 11

FECHA DE APROBACIÓN: 10/02/2025

TELÉFONO CONMUTADOR (60 + 8) 6345913

Marque según corresponda: Dependencias Palacio Municipal opción 1, Sedes Externas opción 2

DIAGONAL 15 No 15-21 YOPAL – CASANARE Código Postal 850001

www.yopal-casanare.gov.co Email: contactenos@yopal-casanare.gov.co

Página 1 de 20





RESOLUCIÓN

3.3.3.	Recipientes de material que facilite limpieza y desinfección: Sin recipientes. Resolución 2184/2019.
ITEM	HALLAZGO – Manejo Integrado de Plagas
3.4.1	Programa de manejo control integrado de plagas: Sin programa ni soportes. Artículo 201 y 593 de la ley 9 de 1979.
3.4.2.	Presencia de plagas o daños ocasionados por estas: Se evidencia foco por agua residual estancada y residuos sólidos. Art. 168 de la Ley 9 de 1979.

4. Respecto de las condiciones de seguridad. Gestión del riesgo.

ITEM	HALLAZGO – Gestión del Riesgo
4.1.	Plan de gestión de riesgo de desastres: No presenta documentos ni visita bomberil. Artículo 2.3.1.5.2.1. Decreto 2157 de 2017.
4.3.	Establecimiento tiene alarma de emergencia: Sin alarma. Artículo 52 Resolución 14861 de 1985.
4.4.	Exigencias de las escaleras: Pasamanos completo, escaleras sin cinta. . Artículo 48 Resolución 14861 de 1985.
4.6.	Existe botiquín de primeros auxilios: No se evidencia. Artículo 127 Ley 9 de 1979

Respecto de los hallazgos críticos se evidencian los siguientes registros consignados en el acta objeto de la visita, en le acápite de Requerimientos Sanitarios:

- 2.1. *Servicio de sanitarios: Baño deteriorado, piso roto y sin funcionar.*
- 3.4.2. *Se evidencia foco por agua residuales estancadas y residuos sólidos.*

A folio 3 obra acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad a establecimiento de bajo riesgo de fecha 10 de octubre de 2023, aplicada con base en la siguiente causal: “ *Por Incumplimiento a la Ley 9 de 1979, Resolución 14861 de 1985, Decreto 1575 de 2007; Decreto 2175 de 2017; se evidencian baño en estado de deterioro, sin funcionamiento, no cuenta con palanca de descargue, no cuenta con servicio de lavamanos instalado, condiciones higienicosanitarias en general deficientes, no presenta Plan de Saneamiento diseñado e implementado, manejo de residuos líquidos y sólidos inadecuado*” y Consistente en CLAUSURA TEMPORAL DEL ESTABLECIMIENTO TOTAL

Obra a folios 4, Acta de Imposición de Sellos a un Establecimiento de fecha calendada 10 de octubre de 2023.

A folio 5 y 6 se tiene el Acta General de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario, calendada 20 de octubre de 2023 aplicada al establecimiento de comercio LAVA AUTOS FERRI, nueva inspección sanitaria dentro de las instalaciones del establecimiento de comercio, cuyo resultado de dicha visita arroja una calificación del 85% y CONCEPTO FAVORABLE CON REQUERIMIENTOS lo que permitió el levantamiento de la medida sanitaria y otorgar un nuevo plazo para los hallazgos pendientes por subsanar, según acta de la misma fecha (f. 7)

La Secretaría de Salud del Municipio de Yopal mediante Auto No. **2025-040 del 12 de mayo de 2025**, inició Proceso Administrativo Sancionatorio, radicado con el No. 2025-034, en contra del Señor DAVID EDUARDO LÓPEZ GUEVARA, identificado con C.C. No. 79.135.688, propietario del establecimiento de comercio LAVA AUTOS FERRI, por presunto incumplimiento de la siguiente normativa: Artículos 36, 117, 127, 160, 162, 163, 168, 193, 194, 195, 196, 201, 207, 593 de la Ley 9 de 1979, Artículo 48, 50, 52 el artículo 2.3.1.5.2.1. del Decreto 2157 de 2017, artículo 10 del Decreto 1175 de 2007 y la Resolución 2184 de 2019. En consecuencia, se requirió a la parte investigada a efecto de que ejerza su derecho de Defensa y Contradicción de acuerdo al artículo 29 constitucional, allegue pruebas y demás medios de defensa pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

CÓDIGO: AP4-F10

VERSIÓN: 11

FECHA DE APROBACIÓN: 10/02/2025

TELÉFONO CONMUTADOR (60 + 8) 6345913

Marque según corresponda: Dependencias Palacio Municipal opción 1, Sedes Externas opción 2

DIAGONAL 15 No 15-21 YOPAL – CASANARE Código Postal 850001

www.yopal-casanare.gov.co Email: contactenos@yopal-casanare.gov.co

Página 2 de 20





RESOLUCIÓN

Como consecuencia, de todo lo anterior, se formularon los respectivos cargos y se dispuso la respectiva comunicación a la encartada, la cual se llevó a cabo mediante Comunicación Oficial No. 2025227192 del 19 de mayo de 2025, dirigida al señor DAVID EDUARDO LÓPEZ GUEVARA, identificado con C.C. No. 79.135.688, propietario del establecimiento de comercio LAVA AUTOS FERRI, ubicado en la CARRERA 5 No. 31 - 55, nomenclatura urbana del municipio de Yopal – Casanare, para que compareciera ante las instalaciones de esta entidad para efectos de surtir la notificación personal del Auto de Inicio y Formulación de Cargos ya citado.

El día veintisiete (27) de mayo de 2025 se realizó Diligencia de Notificación Personal del Auto de Inicio y formulación de Cargos No. 2025-040 del 12 de mayo de 2025, al señor DAVID EDUARDO LÓPEZ GUEVARA, identificado con C.C. No. 79.135.688, propietario del establecimiento de comercio LAVA AUTOS FERRI, entregándole copia autentica del acto administrativo, de forma gratuita.

Atendiendo lo establecido en el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió al investigado un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que el investigado, directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito y aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes, sin que dentro del término referido el representante legal de la investida se pronunciara.

ANÁLISIS DE LOS CARGOS

Es pertinente precisar que la Ley 9ª de 1979, como Ley Marco, en lo relativo a establecimientos, determina los requisitos sanitarios que deben cumplir estos, y exige a las distintas autoridades proteger la vida, la salud y el bienestar de los usuarios; esta necesidad, se desprende, además, de lo previsto por el artículo 333 de la Constitución Política, dado que los establecimientos deben garantizar el cumplimiento de las leyes ya mencionadas y otras a las que haya lugar, estas garantías se evidencian través de la obtención del concepto sanitario favorable, el cual es emitido por la autoridad sanitaria correspondiente mediante auditoría de inspección, vigilancia y control al establecimiento.

En el presente caso se advirtió conforme Acta General de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario de 10 de octubre de 2023 del establecimiento comercial denominado LAVA AUTOS FERRI, ubicado en la CARRERA 5 No. 31 - 55 del municipio de Yopal – Casanare, de propiedad del señor DAVID EDUARDO LÓPEZ GUEVARA, identificado con C.C. No. 79.135.688; que este no cumplía con la normatividad y por ende ello conllevó a que se le formularan los siguientes cargos, conforme auto No. 2025-040 del 12 de mayo de 2025, toda vez que, en efecto conforme los hallazgos, se le imputaron los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: CONDICIONES LOCATIVAS Y SANITARIAS: Tal y como quedo consignado en los numerales 1.1, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, del Acta de Inspección, vigilancia y Control Sanitario, calendarada 10 de octubre de 2023, se encontraron los siguientes hallazgos, según se expresa a continuación:

Numeral 1.1. No Cumple. Ubicación del terreno de fácil drenaje: Se evidencia aguas residuales estancadas y un botadero de residuos. Infringiendo presuntamente lo establecido en el Artículo 160, 162, 163 de la Ley 9 de 1979. los cuales rezan:

ARTICULO 160. Las edificaciones deberán localizarse en terrenos que permitan el drenaje de las aguas lluvias, en forma natural o mediante sistemas de desagües.



RESOLUCIÓN

ARTICULO 162. Las edificaciones se localizarán en lugares alejados de acequias, barrancos, de terrenos pantanosos, o que se inunden por el agua de mar.

ARTICULO 163. No se construirán edificaciones en terrenos rellenados con basuras, que puedan ocasionar problemas higiénico-sanitarios, a menos que estos terrenos se hayan preparado adecuadamente.

Numeral 1.3. No Cumple. Condiciones de los pisos: Pisos no uniformes. Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 193 y 194 de la Ley 9 de 1979 los cuales rezan:

ARTICULO 193. El uso de los espacios determinará el área a cubrir, la clase y calidad de los materiales a usar en cada piso según los criterios que al efecto determine la autoridad competente.

ARTICULO 194. Los pisos se proveerán de sistemas que faciliten el drenaje de los líquidos que se puedan acumular en ellos, cuando así lo requieran.

Numeral 1.4. No Cumple. Solidez de las paredes y techos: Paredes sucias y no son de fácil limpieza. Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 195 de la Ley 9 de 1979 los cuales rezan:

ARTICULO 195. El uso de cada espacio determinará el área que se debe cubrir en los muros y techos, según los criterios que al efecto determine la autoridad competente.

Numeral 1.5. No Cumple: Redes e instalaciones eléctricas: Caja de tacos con tapa en mal estado. Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 117 de la Ley 9 de 1979 el cual reza:

ARTICULO 117. Todos los equipos, herramientas, instalaciones y redes eléctricas deberán ser diseñados, contruidos, instalados, mantenidos, accionados y señalizados de manera que se prevengan los riegos de incendio y se evite el contacto con los elementos sometidos a tensión.

Numeral 1.6. No Cumple: Estado de las escaleras y rampas: Escaleras con marca de grasas, sin cinta. Infringiendo presuntamente lo establecido en el Artículo 196 Ley 9 de 1979 el cual reza:

ARTICULO 196. La iluminación y ventilación de los espacios de las edificaciones serán adecuados a su uso, siguiendo los criterios de las reglamentaciones correspondientes.

CARGO SEGUNDO: CONDICIONES LOCATIVAS Y SANITARIAS: Tal y como quedo consignado en los numerales 2.1, 2.2, 2.3, del Acta de Inspección, vigilancia y Control Sanitario, calendada 10 de octubre de 2023, se encontraron los siguientes hallazgos, según se expresa a continuación:

Numeral 2.1. No cumple: Servicios de Sanitarios: Baño deteriorado piso roto y sin funcionar. Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 50 de la Resolución 14861 de 1985 el cual reza:

Artículo 50º- Requisitos para servicios sanitarios. Los servicios sanitarios en toda edificación cumplirán entre otros, con los siguientes requisitos: - Estarán ubicados cerca de espacios de circulación para permitir fácil acceso a la población en general. - Se colocarán señales para indicar su ubicación. - Los cuartos de servicios sanitarios para minusválidos se identificarán en la puerta con el símbolo internacional de acceso. Las puertas de entrada tendrán como



RESOLUCIÓN

mínimo 0.80 metros y cuando sean de batiente abrirán hacia fuera. La apertura de puertas no podrá impedir la libre circulación interior o exterior a los servicios sanitarios. - Cuando exista pasillo o vestíbulo, como antesala para entrar a una unidad sanitaria, sus dimensiones mínimas serán de 1.20 metros de ancho por 1.50 metros de largo. - No se permitirán cambios abruptos de nivel entre el piso de la unidad sanitaria y el del espacio exterior o en cualquier parte de su interior. - El acabado del piso será en material antideslizante. - El dispensador para papel higiénico, el toallero y las barras o agarraderas se colocarán a 0.70 metros desde el piso acabado. - Los lavamanos para minusválidos serán colocados de manera que su altura máxima no exceda de 0.80 metros y haya espacio libre debajo del artefacto de 0.35 metros a cada lado a partir del centro de este. - La altura de la taza de inodoro estará entre 0.40 metros y 0.50 metros desde el piso acabado. Cuando las exigencias mínimas de una edificación sean de una unidad sanitaria por sexo, ésta reunirá las condiciones de acceso para minusválidos. - Cuando en una edificación se instalen baterías de unidades sanitarias, cada una de éstas tendrán una unidad por sexo, por cada 15 personas, con facilidades de acceso para minusválidos: En los cuartos sanitarios para minusválidos deberá instalarse alarma. 11. Cuando se coloquen espejos en cuartos sanitarios para minusválidos, estarán a 1.10 metros de altura en su parte inferior y con inclinación hacia debajo de 10°.

Numeral 2.2. No cumple: Programa de limpieza y desinfección: Sin programa ni planillas de limpieza.

Numeral 2.3. No cumple: No cuenta con área. Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 207 de la Ley 9 de 1979.

ARTICULO 207. Toda edificación deberá mantener en buen estado de presentación y limpieza, para evitar problemas higiénico-sanitarios.

CARGO TERCERO: CONDICIONES DE SANEAMIENTO: Tal y como quedo consignado en los numerales 3.1.3., 3.1.5, 3.2.1, 3.2.2, 3.3.1, 3.3.2, 3.3.3, 3.4.1, 3.4.2, del Acta de Inspección, vigilancia y Control Sanitario, general, calendada 10 de octubre de 2023, según se expresa a continuación:

Numeral 3.1.3. No cumple Instalaciones Interiores del establecimiento: No hay suministro en baño. Infringiendo presuntamente lo establecido en el Artículo 10 Núm. 2 Decreto 1575 de 2007 el cual reza:

Artículo 10. Responsabilidad de los usuarios. Todo usuario es responsable de mantener en condiciones sanitarias adecuadas las instalaciones de distribución y almacenamiento de agua para consumo humano a nivel intradomiciliario, para lo cual, se tendrán en cuenta, además, los siguientes aspectos:

1. Lavar y desinfectar sus tanques de almacenamiento y redes, como mínimo cada seis (6) meses.
2. Mantener en adecuadas condiciones de operación la acometida y las redes

Numeral 3.1.5. No cumple Lavado y desinfección de tanques: Sin soporte de limpieza. Infringiendo presuntamente lo establecido en el Artículo 10 Decreto 1575 de 2007 el cual reza:

Artículo 10. Responsabilidad de los usuarios. Todo usuario es responsable de mantener en condiciones sanitarias adecuadas las instalaciones de distribución y almacenamiento de agua para consumo humano a nivel intradomiciliario, para lo cual, se tendrán en cuenta, además, los siguientes aspectos:

1. Lavar y desinfectar sus tanques de almacenamiento y redes, como mínimo cada seis (6) meses.



2. Mantener en adecuadas condiciones de operación la acometida y las redes internas domiciliarias para preservar la calidad del agua suministrada y de esta manera, ayudar a evitar problemas de salud pública.

3. En edificios públicos y privados, conjuntos habitacionales, fábricas de alimentos, hospitales, hoteles, colegios, cárceles y demás edificaciones que conglomeren individuos, los responsables del mantenimiento y conservación locativa, deberán realizar el lavado y desinfección de los tanques de almacenamiento de agua para consumo humano, como mínimo cada seis (6) meses. La autoridad sanitaria podrá realizar inspección cuando lo considere pertinente.

Parágrafo. Las autoridades sanitarias departamentales, distritales y municipales las personas prestadoras que suministran o distribuyen agua para consumo humano y las autoridades ambientales, se encargarán dentro de sus campañas de educación sanitaria y ambiental, de divulgar ampliamente entre la población las obligaciones que tienen como usuario, así como las orientaciones para preservar la calidad del agua para consumo humano y hacer buen uso de ella al interior de la vivienda.

Numeral 3.2.1. No cumple Manejo de aguas residuales: Manejo de aguas residuales: Sin soporte de vertimientos EAAAY. Infringiendo presuntamente lo establecido en el Artículo 35 Ley 9 de 1979 el cual reza:

***ARTICULO 35.** El Ministerio de Salud reglamentará todo lo relacionado con la recolección, transporte y disposición final de basuras en todo el territorio colombiano, teniendo en cuenta además lo establecido en los artículos 34 a 38 del Decreto-Ley 2811 de 1974.*

Numeral 3.2.2. No cumple Instalaciones para evacuación de residuos líquidos: Se evidencia estancamiento de agua y no presentan soportes de manejo de lodos. Infringiendo presuntamente lo establecido en el Artículo 36 Ley 9 de 1979 el cual reza:

***ARTICULO 36.** Toda edificación o concentración de éstas, ubicada en áreas o sectores que carezcan de alcantarillado público o privado deberá dotarse de un sistema sanitario de disposición de excretas.*

Numeral 3.3.1. No cumple. Programa de gestión integral de residuos sólidos: No tiene documento ni implementación. **Numeral 3.3.2. No cumple** Almacenamiento de residuos: Almacenamiento de residuos: No tiene área. **Numeral 3.3.3. No cumple** Recipientes de material que facilite limpieza y desinfección: Sin recipientes. Infringiendo presuntamente lo establecido en Resolución 2184/2019 la cual se puede consultar en la página oficial del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.

Numeral 3.4.1. No cumple Programa de manejo control integrado de plagas: Sin programa ni soportes. Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 201 y 593 de la Ley 9 de 1979 los cuales reza:

***ARTICULO 201.** El Ministerio de Salud o la entidad delegada reglamentará el control de roedores y otras plagas.*

***ARTICULO 593.** Las autoridades sanitarias competentes podrán:*

- a) Ordenar y efectuar las medidas de desinfección, desinsectación o desratización cuando lo estimen conveniente o necesario;*
- b) Ordenar la suspensión de trabajos y de servicios cuando impliquen peligro sanitario para los individuos y la comunidad;*



- c) Retener o poner en depósito objetos que constituyan riesgos sanitarios para las personas o la comunidad, y
- d) Ordenar la desocupación o desalojo de establecimientos o viviendas cuando amenacen la salud de las personas.

Numeral 3.4.1. No cumple: Presencia de plagas o daños ocasionados por estas: Se evidencia foco por agua residual estancada y residuos sólidos. Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 168 de la Ley 9 de 1979 los cuales reza:

CARGO CUARTO: CONDICIONES DE SEGURIDAD – GESTIÓN DE RIESGO: Tal y como quedo consignado en los numerales 4.1, 4.3, 4.4, 4.6, del Acta de Inspección, vigilancia y Control Sanitario general, calendada 10 de octubre de 2023, según se expresa a continuación:

Numeral 4.1. No cumple. Plan de gestión de riesgo de desastres: No presenta documentos ni visita bomberil. Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 2.3.1.5.2.1. del Decreto 2157 de 2017 el cual reza:

ARTÍCULO 2.3.1.5.2.1. Plan de Gestión del Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas (PGRDEPP). Es el instrumento mediante el cual las entidades públicas y privadas, objeto del presente capítulo, deberán: identificar, priorizar, formular, programar y hacer seguimiento a las acciones necesarias para conocer y reducir las condiciones de riesgo (actual y futuro) de sus instalaciones y de aquellas derivadas de su propia actividad u operación que pueden generar daños y pérdidas a su entorno, así como dar respuesta a los desastres que puedan presentarse, permitiendo además su articulación con los sistemas de gestión de la entidad, los ámbitos territoriales, sectoriales e institucionales de la gestión del riesgo de desastres y los demás instrumentos de planeación estipulados en la Ley 1523 de 2012 para la gestión del riesgo de desastres.

Numeral 4.3. No cumple. Establecimiento tiene alarma de emergencia: Sin alarma. Infringiendo presuntamente lo establecido en el Artículo 52 Resolución 14861 de 1985 el cual reza:

Artículo 52º- Señales de emergencia y alarma. La localización de señales de emergencia y alarma cumplirá, entre, otros, los siguientes requisitos:

- *Que estén diseñadas y localizadas de manera que sean visibles, audibles, entendibles fácilmente.*
- *Las alarmas de emergencia audible, deberán producir un nivel de sonido que exceda al nivel normal prevalente en al menos 15 decibeles (15db). El sonido de alarmas sonoras no deberá exceder los 120 decibeles (120db).*
- *Las puertas de emergencia estarán debidamente señalizadas y no deberán tener dispositivo de cierre permanente.*
- *Las alarmas luminosas deberán ser intermitentes en letras de color que contraste con el fondo.*

Numeral 4.4. No cumple. Exigencias de las escaleras: Pasamanos completo, escaleras sin cinta. Infringiendo presuntamente lo establecido en el Artículo 48 Resolución 14861 el cual reza:

Artículo 48º- De los requisitos para escaleras. Las escaleras en circulaciones interiores de edificaciones cumplirán entre otros, los siguientes requisitos:

- *Ancho libre menor de 1.20 metros.*
- *Altura libre entre piso y techo o cielorraso, de 2.20 metros.*
- *Altura de contrahuella, entre 0.14 metros y 0.18 metros*

TELÉFONO CONMUTADOR (60 + 8) 6345913

CÓDIGO: AP4-F10

VERSIÓN: 11

FECHA DE APROBACIÓN: 10/02/2025

Marque según corresponda: Dependencias Palacio Municipal opción 1, Sedes Externas opción 2

DIAGONAL 15 No 15-21 YOPAL – CASANARE Código Postal 850001

www.yopal-casanare.gov.co Email: contactenos@yopal-casanare.gov.co

Página 7 de 20





- Profundidad de huella, entre 0.28 metros y 0.35 metros.

El descanso entre tramos de escaleras tendrá como mínimo las siguientes dimensiones:

- *Si no hay cambio de dirección o hay cambio a 90°, descanso de 1.20 metros de largo y ancho el de la escalera y,*
- *Si hay cambio a 180° descanso de 1.20 metros de largo con un ancho igual a dos veces el ancho de la escalera.*
- *El material de piso en huellas y descanso será antideslizante.*
- *En una misma edificación se mantendrán constantes las dimensiones de contra huella y ancho de escaleras.*
- *Cuando la escalera intercepte o conduzca hacia un espacio de circulación, la primera contrahuella de descanso estará localizada a no menos de 0.80 metros desde el espacio de circulación.*
- *Se colocarán pasamanos a ambos lados, a altura de 0.90 metros y cuando la edificación esté destinada fundamentalmente a la población infantil, se preverán pasamanos adicionales a altura entre 0.45 y 0.60 metros. Los pasamanos se prolongarán antes del inicio y al final de la escalera en longitud de por lo menos 0.30 metros y paralelos al piso.*
- *Se colocarán barandas con altura entre 0.75 metros y 0.85 metros en los lados de escaleras cuando den a espacios libres. Se aceptarán otras configuraciones arquitectónicas siempre y cuando la separación entre sus elementos no sea mayor de 0.12 metros.*

Numeral 4.5. No cumple. Extintores y gabinetes de emergencia cargados: Se evidencia extintores sin señalización. Artículo 52 Resolución 14861 de 1985. el cual reza:

Artículo 52º- Señales de emergencia y alarma. La localización de señales de emergencia y alarma cumplirá, entre, otros, los siguientes requisitos:

- Que estén diseñadas y localizadas de manera que sean visibles, audibles, entendibles fácilmente.
- Las alarmas de emergencia audible, deberán producir un nivel de sonido que exceda al nivel normal prevalente en al menos 15 decibeles (15db). El sonido de alarmas sonoras no deberá exceder los 120 decibeles (120db).
- Las puertas de emergencia estarán debidamente señalizadas y no deberán tener dispositivo de cierre permanente.
- Las alarmas luminosas deberán ser intermitentes en letras de color que contraste con el fondo.

Numeral 4.6. No cumple. Existe botiquín de primeros auxilios: Existe botiquín de primeros auxilios: No se evidencia. Infrigiendo presuntamente lo establecido en el artículo 127 de la Ley 9 de 1979 el cual reza:

ARTICULO 127. Todo lugar de trabajo tendrá las facilidades y los recursos necesarios para la prestación de primeros auxilios a los trabajadores.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta el número de falencias que se advirtieron de incumplimiento, es de vital importancia recordarle al Señor DAVID EDUARDO LÓPEZ GUEVARA, identificado con C.C. No. 79.135.688, propietario del establecimiento de comercio LAVA AUTOS FERRI, la necesidad del conocimiento y cumplimiento de las normas sanitarias en todo tiempo y las cuales no tienen otro fin que establecer protocolos y medidas preventivas con el objeto de garantizar la salud de las personas que frecuenten el establecimiento y de los trabajadores de éste y si eventualmente ocurriere



RESOLUCIÓN

el hecho de que posterior a la aplicación de las medidas efectuó los cambios que requería para poder cumplir con la actividad sin riesgo para la comunidad a la cual presta sus servicios, en nada lo exoneraría de la falta en la que incurrió.

En este orden de ideas, y haciendo un análisis de los hechos que dieron origen a la presente investigación administrativa se puede colegir que la misma se produjo con culpa¹ del investigado que es propietario de un establecimiento comercial y de servicios ya que se encuentra probada la violación al deber de cuidado frente a las condiciones locativas del establecimiento objeto de inspección.

Por lo anterior, se puede afirmar que no existen argumentos plausibles y/o idóneos que justifiquen los incumplimientos o que liberen de responsabilidad al propietario del establecimiento por las violaciones.

Es preciso señalar que la imposición de la medida sanitaria de seguridad consistente en suspensión temporal total de servicios, efectuada establecimiento comercial y de servicios denominado LAVA AUTOS FERRI, ubicado en la CARRERA 5 No. 31 - 55, nomenclatura urbana del municipio de Yopal – Casanare, era viable ya que están demostradas en el Acta de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario del 10 de octubre de 2023, y ello tiene como objeto prevenir o impedir que la situación encontrada continuara generando un riesgo a la salud de la comunidad situación que comprueba el incumplimiento a las disposiciones de la Ley sanitaria por parte del investigado, quien dada su actividad debe conocer y darle total cumplimiento en todo momento y lugar a las normas sanitarias, debido a su naturaleza de orden público de acuerdo con el ámbito de aplicación de las normas antes citadas.

PRUEBAS:

Obran como prueba de los cargos formulados:

Las aportadas por el Despacho:

1. Acta General de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario, calendada 10 de octubre de 2023.
2. Acta de APLICACIÓN DE MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD A ESTABLECIMIENTO DE BAJO RIESGO de fecha 10 de octubre de 2023.
3. Acta de Imposición de Sellos a un Establecimiento de fecha calendada 10 de octubre de 2023.
4. Acta General de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario, calendada 20 de octubre de 2023
5. Obra a folio 7, Levantamiento de Medida Sanitaria de Seguridad a Establecimiento de Bajo Riesgo calendada 20 de octubre de 2023

¹ La culpa, debe entenderse como una omisión de diligencia o cuidado que causa un daño o ilícito, sin la intención maliciosa de hacerlo. Se manifiesta como negligencia (falta de cuidado), imprudencia (no prever lo previsible) o impericia (descuido en un acto). Ver link: https://www.google.com/search?q=culpa+en+derecho&sca_esv=99f1a6d769628b16&rlz=1C1CHBF_esCO1098CO1098&sxsrf=AE3TifMuPlswFiKKE4yikHKYTgHu7XOBgQ%3A1758723047517&ei=5_vTaNiUH-Cp1sQPvYeCkQ0&ved=0ahUKEwiYpIX0yfGPaxXglJUCHb2DINIq4dUDCBA&uact=5&oeq=culpa+en+derecho&gs_l=Egxn3Mtd2I6LXNlcnAiEGN1bHBhIGVuIGRlcmVjaG8yBRAAGIAEMgUQABiABDIFEAAAYgAQyBRAAGIAEMgUQA BiABDIGEAAAYFhgeMgYQABgWGB4yBhAAGBYHjIGEAAAYFhgeMgYQABgWGB5L_hhQvQVY5hNwAXgBkAEAmA HSAaAB4AyyAQYwLjEwLjG4AQPIAQD4AQGYAgYgAoQOwglKEAAySAMY1gQYR8ICDRAAGIAEGLADGEMYigXC Ag4QABiwAxjkAhjWBNgBACiCFhAuGIAEGLADGEMY1AIYyAMYigXYAQHCAhMQLhiABBiwAxhDGMgDGloF2AEB wglNEC4YgAQYsQMYQxiKBcICEBAuGIAEGLADGEMY1AIYigXCagoQABiABBDGloFwglKEC4YgAQYQxiKBcICH BAuGIAEGLADGEMYigUYwUY3AQY3gQY4ATYAQHCAgoQABiABBDGloFwglKEC4YgAQYQxiKBcICH GMS4xMC4x0AfPTbIHBjAuMTAuMbgH4A3CBwcyLTyUNs4xyAeDAQ&sclint=gws-wiz-serp

TELÉFONO CONMUTADOR (60 + 8) 6345913

CÓDIGO: AP4-F10

Marque según corresponda: Dependencias Palacio Municipal opción 1, Sedes Externas opción 2

VERSIÓN: 11

DIAGONAL 15 No 15-21 YOPAL – CASANARE Código Postal 850001

FECHA DE APROBACIÓN: 10/02/2025

www.yopal-casanare.gov.co Email: contactenos@yopal-casanare.gov.co

Página 9 de 20



Las aportadas por el Investigado:

1. Escrito allegado por el señor **DAVID EDUARDO LÓPEZ** con Asunto: Respuesta al proceso 2025-040 del 12 de mayo de 2025, en el que allega los siguientes anexos:
 - 1.1. Certificado de Inspección técnica en prevención de Incendios y Seguridad Humana en Edificaciones y Eventos Masivos de fecha 11 de junio de 2025
 - 1.2. Certificado de Fumigaciones y Control de Plagas de fecha 2 de junio de 2025.
 - 1.3. certificación de manejo, tratamiento y disposición de aguas industriales de fecha 10 de junio de 2025.
 - 1.4. Copia de la Factura No. 381741 de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE-ESP.
 - 1.5. Copia de la Factura No. 390834 de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE-ESP.
 - 1.6. Certificado de Matricula Mercantil de persona natural, expedido por la Cámara de Comercio de Casanare de fecha 29 de mayo de 2025.

De las anteriores pruebas legal y oportunamente incorporadas al proceso sancionatorio, se debe indicar que de ellas surge sin contradicción alguna que en efecto le asiste responsabilidad, como quedó establecido en el auto de cargos No. 2025-040 del 12 de mayo de 2025, al señor DAVID EDUARDO LÓPEZ GUEVARA, identificado con C.C. No. 79.135.688, propietario del establecimiento de comercio LAVA AUTOS FERRI, por la omisión en el cumplimiento de las normas que rigen la materia, esto es, el haber incurrido en los siguientes hallazgos extraídos de la mencionada Acta:

1. Respecto de las Condiciones Locativas, Sanitarias y de Seguridad:

ÍTEM	HALLAZGO
1.1	Ubicación del terreno de fácil drenaje: Se evidencia aguas residuales estancadas y un botadero de residuos. Artículo 160, 162, 163 de la Ley 9 de 1979
1.3.	Condiciones de los pisos: pisos no uniformes. Artículo 193 y 194 de la Ley 9 de 1979.
1.4.	Solidez de las paredes y techos: Paredes sucias y no son de fácil limpieza. Artículo 195 de la Ley 9 de 1979.
1.5.	Redes e instalaciones eléctricas: Caja de tacos con tapa en mal estado. Artículo 117 de la Ley 9 de 1979
1.6.	Estado de las escaleras y rampas: Escaleras con marca de grasas, sin cinta. Artículo 196 Ley 9 de 1979.

2. Respecto de las condiciones Sanitarias:

ÍTEM	HALLAZGO
2.1.	Servicio de sanitarios: Baño deteriorado piso roto y sin funcionar. Art. 50 Resolución 14861 de 1985.
2.2.	Programa de limpieza y desinfección: Sin programa ni planillas de limpieza. Artículo 207 Ley 9 de 1979.
2.3.	Rotulación y almacenamiento de productos químicos: No cuenta con área. Artículo 207 Ley 9 de 1979

3. Respecto de las condiciones de saneamiento

ÍTEM	HALLAZGO – Manejo de residuos sólidos
3.1.3.	Instalaciones Interiores del establecimiento: No hay suministro en baño. Artículo 10 Núm. 2 Decreto 1575 de 2007.
3.1.5.	Lavado y desinfección de tanques: Sin soporte de limpieza. Artículo 10 Decreto 1575 de 2007.
ÍTEM	HALLAZGO – Manejo y disposición de vertimientos
3.2.1	Manejo de aguas residuales: Sin soporte de vertimientos EAAAY. Artículo 36 Ley 9 de 1979.
3.2.2.	Instalaciones para evacuación de residuos líquidos: Se evidencia estancamiento de agua y no presentan soportes de manejo de lodos. Artículo 36 Ley 9 de 1979.
ÍTEM	HALLAZGO – Manejo de residuos sólidos

CÓDIGO: AP4-F10

VERSIÓN: 11

FECHA DE APROBACIÓN: 10/02/2025

TELÉFONO CONMUTADOR (60 + 8) 6345913

Marque según corresponda: Dependencias Palacio Municipal opción 1, Sedes Externas opción 2

DIAGONAL 15 No 15-21 YOPAL – CASANARE Código Postal 850001

www.yopal-casanare.gov.co Email: contactenos@yopal-casanare.gov.co

Página 10 de 20





RESOLUCIÓN

3.3.1	Programa de gestión integral de residuos sólidos: No tiene documento ni implementación. Resolución 2184/2019
3.3.2	Almacenamiento de residuos: No tiene área.
3.3.3	Recipientes de material que facilite limpieza y desinfección: Sin recipientes. Resolución 2184/2019.
ÍTEM	HALLAZGO – Manejo Integrado de Plagas
3.4.1	Programa de manejo control integrado de plagas: Sin programa ni soportes. Artículo 201 y 593 de la ley 9 de 1979.
3.4.2	Presencia de plagas o daños ocasionados por estas: Se evidencia foco por agua residual estancada y residuos sólidos. Art. 168 de la Ley 9 de 1979.

4. Respetto de las condiciones de seguridad. Gestión del riesgo.

ÍTEM	HALLAZGO – Gestión del Riesgo
4.1.	Plan de gestión de riesgo de desastres: No presenta documentos ni visita bomberil. Artículo 2.3.1.5.2.1. Decreto 2157 de 2017.
4.3.	Establecimiento tiene alarma de emergencia: Sin alarma. Artículo 52 Resolución 14861 de 1985.
4.4.	Exigencias de las escaleras: Pasamanos completo, escaleras sin cinta. Artículo 48 Resolución 14861 de 1985.
4.6.	Existe botiquín de primeros auxilios: No se evidencia. Artículo 127 Ley 9 de 1979

Respetto de los hallazgos críticos se evidencian los siguientes registros consignados en el acta objeto de la visita, en le acápite de Requerimientos Sanitarios:

- 2.1. Servicio de sanitarios: Baño deteriorado, piso roto y sin funcionar.
- 3.4.2. Se evidencia foco por agua residuales estancadas y residuos sólidos.

Es del caso resaltar que el acta de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario, calendada 10 de octubre de 2023, cumple con funciones extraprocesales de naturaleza sustancial y solemne, y se ha incorporado al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación, por lo que ostenta presunción de legalidad ya que está suscrita por los funcionarios públicos habilitados para ello, en cumplimiento de sus labores de IVC, quienes de forma objetiva plasman todo lo que refleja la situación sanitaria encontrada. Por lo anterior, la información contenida en el acta es el resultado de la IVC que realiza la Secretaría de Salud Municipal de Yopal y que permite ahora proferir una decisión al respecto.

Igualmente es preciso reiterar que la imposición de la medida sanitaria de seguridad consistente en suspensión temporal de servicio efectuada al establecimiento denominado LAVA AUTOS FERRI, ubicado en la CARRERA 5 No. 31 - 55, nomenclatura urbana del municipio de Yopal – Casanare, tiene como objeto prevenir o impedir que la situación encontrada continuara generando un riesgo a la salud de la comunidad situación que comprueba el incumplimiento a las disposiciones de la ley sanitaria por parte del investigado quien dada su actividad debe conocer y darle total cumplimiento en todo momento y lugar a las normas sanitaria debido a su naturaleza de orden público de acuerdo con el ámbito de aplicación de las normas ya citadas.

Al respecto, el art. 576 de la ley 9 de 1979 prevé:

Artículo 576º.- Podrán aplicarse como medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública, las siguientes:

- a. Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;
- b. La suspensión parcial o total de trabajos o de servicios;
- c. El decomiso de objetos y productos;
- d. La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso, y

CÓDIGO: AP4-F10

VERSIÓN: 11

FECHA DE APROBACIÓN: 10/02/2025

TELÉFONO CONMUTADOR (60 + 8) 6345913

Marque según corresponda: Dependencias Palacio Municipal opción 1, Sedes Externas opción 2

DIAGONAL 15 No 15-21 YOPAL – CASANARE Código Postal 850001

www.yopal-casanare.gov.co Email: contactenos@yopal-casanare.gov.co

Página 11 de 20



- e. *La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto.*

Parágrafo. - Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Es de resaltar por parte del Despacho que el cumplimiento de los postulados contenidos en los Artículos 36, 117, 127, 160, 162, 163, 168, 193, 194, 195, 196, 201, 207, 593 de la Ley 9 de 1979, Artículo 48, 50, 52 el artículo 2.3.1.5.2.1. del Decreto 2157 de 2017, artículo 10 del Decreto 1175 de 2007 y la Resolución 2184 de 2019, no es una exigencia que haga la Secretaría de Salud de Yopal de manera desproporcionada o por mero capricho, por el contrario, su exigencia se realiza debido a que corresponde a mandatos legales de orden público y de carácter general que se encuentran vigentes a la fecha de la visita, que de contera lleva a que, por su inaplicación se deba emitir la sanción legal prevista para ello.

En consecuencia, el señor DAVID EDUARDO LÓPEZ GUEVARA, identificado con C.C. No. 79.135.688, propietario del establecimiento de comercio LAVA AUTOS FERRI contravino los preceptuado en las normas citadas en párrafos precedentes al incumplir las exigencias de las condiciones locativas, sanitarias, de seguridad sanitaria, de saneamiento de seguridad – Gestión de Riesgo que fueron consignadas en el acta de control de 10 de octubre de 2023 y por lo tanto se erigen como pruebas que permitieron a la Secretaría de Salud tener conocimiento de hechos constitutivos de trasgresiones y que con su actuar se puso en riesgo la comunidad que accede a los servicios que presta el establecimiento del sancionado.

Ahora es de indiciar en cuanto a las manifestaciones realizadas en sus descargos sobre las mejoras realizadas, acciones que fueron demostradas en el Acta de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario, general, de fecha 20 de octubre de 2023, aplicada al establecimiento de comercio de propiedad del señor DAVID EDUARDO LÓPEZ GUEVARA, identificado con C.C. No. 79.135.688, en la cual los funcionarios de la Secretaría de Salud dieron una calificación del 85% y CONCEPTO FAVORABLE CON REQUERIMIENTOS, lo cual conllevó a que se levantara la medida impuesta el 10 de octubre de 2023; en nada subsanan el riesgo que estuvo en un inicio la salud pública y solo esos actos demuestran la tarea del presunto infractor a los requerimientos exigidos en la visita inicial, pero esta circunstancias de ninguna forma pueden constituirse en causales de exoneración de responsabilidad en la formulación de cargos mediante Auto No. 2025-040 del 12 de mayo de 2025.

ALEGATOS

Dentro de la oportunidad prevista para ello, y debidamente notificado, el señor DAVID EDUARDO LÓPEZ GUEVARA, identificado con C.C. No. 79.135.688, propietario del establecimiento de comercio LAVA AUTOS FERRI no presentó alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política prevé en el artículo 78 que la ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización y agrega que serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad a sus usuarios.



RESOLUCIÓN

Por su parte, la Ley 715 de 2001, prevé en su artículo 44.3.5. que le corresponde a los municipios: *"Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros"*.

Igualmente, el artículo 44.3.6. de la misma le fija que los municipios deben *"Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 y su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan"*.

Por su parte, el Decreto 122 de 20 de mayo de 2019 por el cual se compila, actualiza y ajusta el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la alcaldía municipal de Yopal, prevé para el secretario de salud la de *"13. cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9a de 1979 y el decreto 3075 de 1997, su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan"*.

A su vez, enfocados en el mejoramiento continuo de nuestro procedimiento y en la transparencia de los trámites y procesos la administración, por intermedio del Decreto 208 del 10 de septiembre de 2019 se adoptó el manual de procedimiento sanatorio de la Secretaría de Salud Municipal el cual fijó las pautas para adelantar el proceso y determinar primero la tipicidad de la conducta y segundo la posible responsabilidad del investigado con el fin de exonerarlo o sancionarlo. Y en su anexo, que tiene por objeto *"Establecer lineamientos e implementar el Procedimiento administrativo sancionatorio frente a las medidas sanitarias de seguridad impuestas a los establecimientos generadores de riesgo sanitario por la Secretaría de Salud"* y el cual es liderado por la Secretaría de Salud, determina el procedimiento MI1- PR10 que contempla la inspección vigilancia y control de los factores de riesgo del consumo y del ambiente, y determina que este procedimiento inicia con la programación por necesidad prioridad o solicitud de la inspección y vigilancia a los establecimientos hasta la definición de mecanismos de control o dependiendo del resultado de la inspección puede terminar en la toma de medida de seguridad sanitaria y remisión para la aplicación de medidas sancionatorias por el incumplimiento de los requisitos legales.

En el presente caso, en efecto la inspección y vigilancia sanitaria realizada por el personal técnico de la Secretaría de Salud el 10 de octubre de 2023 al establecimiento de comercio denominado LAVA AUTOS FERRI, ubicado en la CARRERA 5 No. 31 - 55, nomenclatura urbana del municipio de Yopal – Casanare, de propiedad del señor DAVID EDUARDO LÓPEZ GUEVARA, identificado con C.C. No. 79.135.688, culmina con la imposición de la medida sanitaria de seguridad la cual tiene un carácter eminentemente transitorio y preventivo en áreas de proteger la salud pública.

Como se ha venido expresando, debe tenerse en cuenta que la Secretaría de Salud tiene la obligación legal de velar por el cumplimiento de las normas sanitaria con el fin de evitar cualquier daño a la salud pública razón por la cual es otorgada la competencia y facultades para ello, así la aplicación y cumplimiento de las normas sanitarias debe ser cabal y ajustado a los condiciones allí indicadas pues como lo establecen los artículos 594 y 597 de la ley 9 de 1979 la salud es un bien de interés público y la presente y demás leyes y reglamentos y disposición relativas a la salud son de Orden Público con lo cual no es posible que la actividad de esta entidad atienda las circunstancias ajenas a la función pública y en consecuencia las mismas deben encontrarse en cumplimiento y subordinación a la protección de la salud como bien de interés público en todo momento.



RESOLUCIÓN

En este punto la Secretaría de Salud al ser una entidad del Estado está llamada a cumplir la misión con potestad sancionatoria en condiciones y obediencia del orden constitucional que rigen en Colombia y total respeto a la libertad que tiene cualquier persona de realizar las actividades económicas que estime convenientes, razón por la cual si el señor DAVID EDUARDO LÓPEZ GUEVARA, identificado con C.C. No. 79.135.688, propietario del establecimiento de comercio LAVA AUTOS FERRI tiene a su cargo la administración, funcionamiento de un establecimiento comercial y de servicios, debió ceñirse obligatoriamente a la actividad sanitaria.

Pues bien, el ejercicio de una actividad determinada y como prevista por el investigado supone diferentes responsabilidades para con el resto de la población civil administrada pues no puede simplemente dar inicio a una actividad sin tener en cuenta las condiciones exigidas para su funcionamiento por parte del legislador, más aún cuando se puede presentar un riesgo cierto o un eventual daño a la salud pública cuya protección es misión de esta entidad.

Como lo preceptúa la Constitución Política, es claro para este Despacho, que el estado protege la libertad de empresa tal y como está prevista en el artículo 333, no obstante, dicho derecho está establecido bajo el cumplimiento de la responsabilidades, para el presente caso, el cumplimiento y competencia en todo momento de la norma sanitaria aquí citadas – Artículos 36, 117, 127, 160, 162, 163, 168, 193, 194, 195, 196, 201, 207, 593 de la Ley 9 de 1979, Artículo 48, 50, 52 el artículo 2.3.1.5.2.1. del Decreto 2157 de 2017, artículo 10 del Decreto 1175 de 2007 y la Resolución 2184 de 2019 – de manera que dicha función social que apoya al estado tiene una restricción y quienes desarrollan esa iniciativa pública como actividad, esto es en el campo que nos ocupa, el de establecimientos comerciales y de servicios, surge la responsabilidad de cumplir en todo momento las normas sanitarias por estar en juego la salud y la vida de los administrados.

Por lo tanto, quien ostenta un establecimiento comercial y de servicios como del que es propietario el señor DAVID EDUARDO LÓPEZ GUEVARA, identificado con C.C. No. 79.135.688, está obligado a cumplir todos los requisitos que demandan las normas sanitarias porque de ello depende la calidad de los servicios que se ofrecen y consecuentemente la salud de quienes los utilizan.

Es de aclarar al señor DAVID EDUARDO LÓPEZ GUEVARA, identificado con C.C. No. 79.135.688 que los hechos que son materia de investigación no corresponden a un perjuicio actual, sino en tanto que para la configuración y aplicación de la facultad sancionatoria de la secretaria se requiere que la actividad del investigado haya configurado en riesgo para la salud y en esa medida que la situación encontrada en determinado momento y lugar del establecimiento, específicamente, el día 10 de octubre de 2023 representó una amenaza al bien jurídico a tutelar es decir a la salud pública de los habitantes.

Así las cosas, debe entenderse que el incumplimiento a la normativa sanitaria, esto es, los Artículos 36, 117, 127, 160, 162, 163, 168, 193, 194, 195, 196, 201, 207, 593 de la Ley 9 de 1979, Artículo 48, 50, 52 el artículo 2.3.1.5.2.1. del Decreto 2157 de 2017, artículo 10 del Decreto 1175 de 2007 y la Resolución 2184 de 2019, aplicable al caso en concreto, configuró un riesgo inminente a la salud de los usuarios del establecimiento por lo tanto el investigado, al desplegar actividades en establecimiento de comercio LAVA AUTOS FERRI, ubicado en la CARRERA 5 No. 31 - 55, nomenclatura urbana del municipio de Yopal – Casanare, sin acatar las buenas las normas que rigen la materia, sin lugar a dudas, afecta la salubridad pública.

Aludiendo el riesgo al que fue expuesta la salud pública como resultado de las conductas constitutivas de infracciones sanitarias en las que incurrió del señor DAVID EDUARDO LÓPEZ GUEVARA, identificado con C.C. No. 79.135.688 este Despacho debe insistir en que la inobservancia de las normas citas dificulta los fines que busca el Municipio de Yopal como garante de la salud pública,

CÓDIGO: AP4-F10

VERSIÓN: 11

FECHA DE APROBACIÓN: 10/02/2025

TELÉFONO CONMUTADOR (60 + 8) 6345913

Marque según corresponda: Dependencias Palacio Municipal opción 1, Sedes Externas opción 2

DIAGONAL 15 No 15-21 YOPAL – CASANARE Código Postal 850001

www.yopal-casanare.gov.co Email: contactenos@yopal-casanare.gov.co

Página 14 de 20





obstaculiza la trazabilidad y margen de cuidado sobre los establecimientos comerciales y de servicios donde se usan y almacenan sustancias y productos químicos, pudiendo en todo momento garantizar una adecuada prestación de los servicios ofrecidos.

En relación con los argumentos expuestos por el señor DAVID EDUARDO LÓPEZ GUEVARA, identificado con C.C. No. 79.135.688, propietario del establecimiento de comercio LAVA AUTOS FERRI, ubicado en la CARRERA 5 No. 31 - 55, nomenclatura urbana del municipio de Yopal, Casanare, en su escrito de descargos el Despacho debe señalar que las mejoras impartidas y el concepto emitido posteriormente como resultado de las decisiones, demuestran las tareas del presunto infractor para obedecer las disposiciones sanitarias y dar cumplimiento a los requisitos exigidos en la visita inicial de 10 de octubre de 2023; pero esta circunstancia de ninguna forma pueden constituciones de generación de responsabilidad frente a las irregularidades encontradas y que dieron origen a la presente investigación pues dichas acciones de mejora no pueden por sí misma y o por más significativas que sean, dar la absolución de responsabilidad en el delegada; pues el hecho de llevar a cabo estas acciones en pro de cumplir con la normatividad sanitaria no implica que no sea responsable los cargos formulados en su momento ya que cumplir con ellos es una obligación legal en el desarrollo de su actividad económica y se le reitera que en cuanto a las acciones correctivas y de mejora realizadas por el investigado que han propendido en todo el tiempo por el cumplimiento de las normas sanitarias tal y como lo arguye en su escritorio, tal situación será considerada por este Despacho al momento de fijar los criterios de graduación de la sanción contemplados en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo evidenciado en el acta de inspección sanitaria de 10 de octubre de 2023 y el acta de aplicación de medidas sanitaria de seguridad, se concluye que los aspectos sancionatorios de manera parcial o total presentan una vulneración a la normatividad sanitaria que ya fue citada en precedencia, así como en el Auto No. 2025-040 del 12 de mayo de 2025 en el que se formularon los cargos.

Para efectos procedimentales de la presente actuación la Ley 1437 2011 establece:

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.



RESOLUCIÓN

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se registrarán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia."

ARTÍCULO 48. PERIODO PROBATORIO: Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deben practicar en el exterior el termino probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

ARTÍCULO 49: CONTENIDO DE LA DECISIÓN: El funcionario competente proferirá al acto administrativo dentro de los treinta días siguientes a la presentación de los alegatos. El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener.

*La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción
Las normas infringidas por los hechos probados
La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación
(...)"*

En cuanto a la responsabilidad del investigado por el cumplimiento de la sanción sanitaria el artículo 577 de la ley 9ª de 1979 modificado por el artículo 98 del Decreto 2106 de 2019, establece que podrán imponerse las siguientes sanciones según la gravedad del hecho:

- a. *Amonestación;*
- b. *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;*
- c. *Decomiso de productos;*
- d. *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo".*

Así mismo, antes de establecer el tipo de sanción a imponer es necesario analizar los criterios de graduación de la sanción contenidos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que prevé:

ARTICULO 50. Graduación de las sanciones: Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resulte aplicables.

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídico tutelados*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para si o a favor de un tercero*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la información u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se haya aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

Para el presente caso se analizará cada uno de los anteriores numerales y se tendrán en cuenta los criterios arbitrales para la respectiva graduación de la sanción respecto de las conductas presentadas.

Respecto del daño o peligro a los intereses jurídicos a tutelar. El caso en estudio no hay pruebas que determinen que se causó un daño, pero si un riesgo inminente o peligro, teniendo como antecedentes que durante la visita de inspección de 10 de octubre de 2023 en las instalaciones del establecimiento de comercio LAVA AUTOS FERRI, ubicado en la CARRERA 5 No. 31 - 55, nomenclatura urbana del municipio de Yopal – Casanare, de propiedad del señor DAVID EDUARDO LÓPEZ GUEVARA, identificado con C.C. No. 79.135.688, tal y como se evidenciaron en los hallazgos de las condiciones higiénico Sanitarias que hicieron lo que dio a lugar a la suspensión temporal del servicio, criterio que se tiene en cuenta para la imposición de la sanción.

En lo que concierne al posible beneficio económico obtenido por el infractor para si o a favor de un tercero, es de indicar que dentro de las diligencias no se observa que el señor DAVID EDUARDO LÓPEZ GUEVARA, identificado con C.C. No. 79.135.688, haya obtenido beneficio económico para si o para un tercero como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada, por lo tanto, en el presente caso este criterio no se aplicará para agravar la sanción.

Frente a la reincidencia en la comisión de la infracción debe precisarse que al consultar la base de datos de procesos sanitarios de la Secretaría de Salud se encontró que el investigado no ha sido objeto de sanciones por asuntos similares a los aquí estudiados, por lo que este criterio también no será aplicado.

En lo que atañe, a la resistencia de negativa o la obstrucción a la acción investigada no hay prueba dentro del expediente que así lo acredite, por lo tanto, este criterio no es aplicable.

En lo que respecta a la utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la información u ocultar sus efectos, en este caso no se evidencia la existencia de una prueba o indicio que conlleve a concluir que el señor DAVID EDUARDO LÓPEZ GUEVARA, identificado con C.C. No. 79.135.688, propietario del establecimiento de comercio LAVA AUTOS FERRI, ubicado en la CARRERA 5 No. 31 - 55, nomenclatura urbana del municipio de Yopal – Casanare, haya utilizado medios fraudulentos para ocultar infracción o sus efectos por lo que este criterio no se aplicará como agravante.

Respecto a lo señalado del grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se haya aplicado las normas legales pertinentes, es de manifestar que de conformidad con el acta de control sanitario de fecha 20 de octubre de 2023 y el acta de levantamiento de medidas del esa misma fecha, se infiere que el señor DAVID EDUARDO LÓPEZ GUEVARA, identificado con C.C. No. 79.135.688 procuró enmendar las deficiencias que se advirtieron en la visita de 10 de octubre de 2023, con la diligencia del caso, por lo tanto, se aplicará como un atenuante ante una posible sanción

Frente a lo concerniente a la renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente según lo dispuesto en el numeral séptimo, se debe indicar que está demostrado que el señor DAVID EDUARDO LÓPEZ GUEVARA, identificado con C.C. No. 79.135.688, propietario del establecimiento de comercio LAVA AUTOS FERRI, ubicado en la CARRERA 5 No. 31 - 55, nomenclatura urbana del municipio de Yopal – Casanare, no fue renuente para acatar la medida sanitaria impuesta, pues de conformidad con el acta de control sanitario de fecha 20 de octubre de 2023 y el acta de levantamiento de medidas del esa misma fecha, se cumplió los requerimientos ordenados por la autoridad, por lo tanto, este numeral no le es aplicable y se aplicará como un atenuante ante una posible sanción.



RESOLUCIÓN

Por último, en cuanto al reconocimiento de aceptación expresada en la infracción del autor, de las pruebas observamos que señor DAVID EDUARDO LÓPEZ GUEVARA, identificado con C.C. No. 79.135.688, propietario del establecimiento de comercio LAVA AUTOS FERRI, ubicado en la CARRERA 5 No. 31 - 55, nomenclatura urbana del municipio de Yopal – Casanare no presento ni escrito de descargos ni de alegatos y por lo tanto se aplicará como atenuante.

De acuerdo con el acervo probatorio analizado este Despacho concluye que el señor DAVID EDUARDO LÓPEZ GUEVARA, identificado con C.C. No. 79.135.688, propietario del establecimiento de comercio LAVA AUTOS FERRI, ubicado en la CARRERA 5 No. 31 - 55, nomenclatura urbana del municipio de Yopal – Casanare es responsable por el incumplimiento de la normatividad sanitaria vigente poniendo riesgo la salud pública de los usuarios de los servicios que presta en su establecimiento donde se usan y almacenan sustancias y productos químicos.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

De conformidad con la normatividad transcrita y los hechos plasmados en los documentos obrantes en el expediente, se encuentra que el señor DAVID EDUARDO LÓPEZ GUEVARA, identificado con C.C. No. 79.135.688, propietario del establecimiento de comercio LAVA AUTOS FERRI, ubicado en la CARRERA 5 No. 31 - 55, nomenclatura urbana del municipio de Yopal – Casanare infringió las disposiciones sanitarias aplicables a los establecimientos en general y previstas en los Artículos 36, 117, 127, 160, 162, 163, 168, 193, 194, 195, 196, 201, 207, 593 de la Ley 9 de 1979, Artículo 48, 50, 52 el artículo 2.3.1.5.2.1. del Decreto 2157 de 2017, artículo 10 del Decreto 1175 de 2007 y la Resolución 2184 de 2019, especialmente porque, conforme los hallazgos, extraídos de la mencionada Acta del 10 de octubre de 2023, incumplió:

1. Respecto de las Condiciones Locativas, Sanitarias y de Seguridad:

ÍTEM	HALLAZGO
1.3.	Condiciones de los pisos: Pisos desnivelados con grietas.
1.4.	Solidez de las paredes y techos: paredes con desprendimiento de pintura en el baño
1.5.	Redes e instalaciones eléctricas: No cuenta con señalización, tacos eléctricos desprotegidos

2. Respecto de las condiciones Sanitarias:

ÍTEM	HALLAZGO
2.1.	Servicio de sanitarios: No cuenta con lavamanos ni implementos de aseo personal
2.2.	Programa de limpieza y desinfección: No se evidencia programa de limpieza y desinfección
2.3.	Rotulación y almacenamiento de productos químicos: Falta adecuar el sitio de almacenamiento de productos de aseo.

3. Respecto de las condiciones de saneamiento

ÍTEM	HALLAZGO – Manejo de residuos solidos
3.1.5.	Lavado y desinfección de tanques: Sin soportes de lavado.
ÍTEM	HALLAZGO – Manejo y disposición de vertimientos
3.2.1	Manejo de aguas residuales: No se evidencia soporte de recolección trampa grasas.
3.2.2.	Instalaciones para evacuación de residuos líquidos: Se evidencia residuos sólidos (plásticos) en el sistema de trampa grasas.
ÍTEM	HALLAZGO – Manejo de residuos solidos
3.3.1	Plan de gestión integral de residuos sólidos: No se evidencia programa de manejo de residuos sólidos.
3.3.2	Almacenamiento de residuos: No cuenta con sitio de almacenamiento de residuos.

CÓDIGO: AP4-F10

VERSIÓN: 11

FECHA DE APROBACIÓN: 10/02/2025

TELÉFONO CONMUTADOR (60 + 8) 6345913

Marque según corresponda: Dependencias Palacio Municipal opción 1, Sedes Externas opción 2

DIAGONAL 15 No 15-21 YOPAL – CASANARE Código Postal 850001

www.yopal-casanare.gov.co Email: contactenos@yopal-casanare.gov.co

Página 18 de 20





RESOLUCIÓN

3.3.3.	Recipientes de material que facilite limpieza y desinfección: No se evidencia recipientes según Resolución 2184/2019
ÍTEM	HALLAZGO – Integrado de Plagas
3.4.1	Programa de manejo control integrado de plagas: No se evidencia programa de manejo integrado de plagas.
3.4.2.	Evidencia de plagas: Presencia de estancamiento de aguas, presencia de larvas.

4. Respetto de las condiciones de seguridad. Gestión del riesgo.

ÍTEM	HALLAZGO – Integrado de Plagas
4.1.	Plan de gestión de riesgo de desastres: No se evidencia plan de gestión del riesgo
4.2.	Señalización de áreas: No se evidencia señalización
4.3.	Establecimiento tiene alarma de emergencia: No cuenta con sistema de alarma.
4.5.	Extintores y gabinetes de emergencia cargados: Vencidos
4.6.	Existe botiquín de primeros auxilios: Incompleto

Respetto de los hallazgos críticos se evidencian los siguientes registros consignados en el acta objeto de la visita, en le acápite de Requerimientos Sanitarios:

2.1. *No cuenta con lavamanos ni implementos de aseo personal.*

3.4.2. *Presenta estancamiento de agua, presencia de larvas.*

En consecuencia, teniendo en cuenta los criterios ya expuestos, y en la aplicación del principio de razonabilidad según el cual la sanción debe suponer un equilibrio y una armonía resultante de la ponderación de los intereses y derechos en conflicto, se impondrá sanción pecuniaria consistente en veinticinco (25) salarios mínimos diarios legales vigentes, los cuales deberá cancelar dentro del término perentorio de cinco (5) días hábiles, siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Así las cosas, la Secretaría de Salud en uso de sus facultades legales

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer, por las razones expuesta en precedencia, al señor DAVID EDUARDO LÓPEZ GUEVARA, identificado con C.C. No. 79.135.688, propietario del establecimiento de comercio LAVA AUTOS FERRI, ubicado en la CARRERA 5 No. 31 - 55, nomenclatura urbana del municipio de Yopal – Casanare, sanción consistente en MULTA equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y los cuales deberán ser consignados en la CUENTA DE AHORROS No. 981-392525 del BANCO BBVA, denominada OTROS GASTOS EN SALUD Y FUNCIONAMIENTO – MUNICIPIO DE YOPAL.

PARÁGRAFO: Luego de haber efectuado el pago, la sancionada deberá radicar copia de la respectiva consignación en la Oficina de Tesorería de la Alcaldía de Yopal, Piso 1, con su respectivo acto administrativo; así mismo, deberá allegar el comprobante de pago al correo electrónico gesalud@yopal-casanare.gov.co con asunto “*pago sanción proceso 2025-030*”. El no pago del valor de la multa dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente al señor DAVID EDUARDO LÓPEZ GUEVARA, identificado con C.C. No. 79.135.688, propietario del establecimiento de comercio LAVA AUTOS FERRI, ubicado en la CARRERA 5 No. 31 - 55, nomenclatura urbana del municipio de Yopal – Casanare, y/o a su apoderado, la presente decisión, conforme a los términos y condiciones en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición y en subsidio el de

TELÉFONO CONMUTADOR (60 + 8) 6345913

CÓDIGO: AP4-F10

Marque según corresponda: Dependencias Palacio Municipal opción 1, Sedes Externas opción 2

VERSIÓN: 11

DIAGONAL 15 No 15-21 YOPAL – CASANARE Código Postal 850001

FECHA DE APROBACIÓN: 10/02/2025

www.yopal-casanare.gov.co Email: contactenos@yopal-casanare.gov.co

Página 19 de 20





RESOLUCIÓN

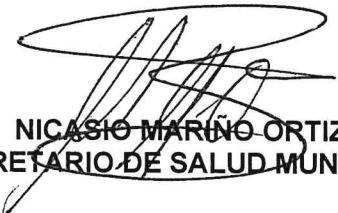
apelación el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de este acto, en los términos y condiciones señalados en el artículo 76 de la ley 1437 2011.

PARÁGRAFO: En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO: La presente solución rige a partir de la fecha de su ejecutoria

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Yopal Casanare a los cinco (5) días del mes de mayo de 2026


NICASIO MARINO ORTIZ
SECRETARIO DE SALUD MUNICIPAL


Elaboró: Edgar Hernán Gómez Morales
Cargo: Profesional Contratado


Revisó: Andrea Balcán Santos
Cargo: Profesional Contratada


Revisó: Leticia Rincón Molina
Cargo: Directora de Salud Pública